



**Expediente No. 2016-543**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**13 DE DICIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso promovido por **DAVID ANTONIO ROMERO SARMEINTO** contra **CONCRETOS ARGOS S.A.**, informándole que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha atendido el requerimiento realizado por el Juzgado, en providencia anterior. Sírvase Proveer..

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**13 de Diciembre de 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que, en el asunto de marras, a través de autos adiados 11 de diciembre de 2020 y 2 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que notificara de forma personal del auto admisorio de la demanda a la organización sindical **SINTECO**, de la cual emana el fuero sindical del señor **DAVID ANTONIO ROMERO SARMIENTO**, pues en atención al artículo 118 del C.P.T. y de la S.S., se le debe comunicar la existencia del proceso especial al sindicato; sin embargo, hasta el momento no obra evidencia en las diligencias que permita establecer las gestiones de la parte actora tendientes a cumplir con dicha carga procesal; es decir, que a la fecha la litis no se encuentra debidamente integrada como consecuencia de la falta de notificación al sindicato, diligencia que resulta necesaria para la continuidad del trámite en legal y debida forma dentro del presente proceso, como pasa a explicarse.

La organización sindical de la cual emana el fuero del trabajador que fundamenta y motiva la acción legal, tal como lo enseñó la H. Corte Constitucional en sentencia C-240 del 2005, tiene la calidad de parte procesal, pues es titular de derechos materiales que se discuten o controvierten para hacerlos efectivos, en tanto recuérdese que el fuero sindical es una garantía constitucional y legal creada para la propia organización y no directa ni exclusivamente para el trabajador; es por ello que ningún proceso especial de fuero sindical puede adelantarse sin la vinculación del sindicato y por lo tanto su convocatoria



dentro del proceso es forzosa y necesaria para la constitución de Litis o de la relación jurídico procesal.

Una vez notificada, la organización decidirá, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, si participa activamente en el proceso y coadyuva al aforado, caso en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte y no como terceros en el proceso respectivo, pues en ningún caso la comunicación al sindicato de la existencia de un proceso especial iniciado en contra o por alguno de sus afiliados aforados, le exige a ésta jurídicamente la adopción de una conducta procesal determinada, pues, como lo enseñó la H. Corte, en defensa de sus intereses y de su autonomía el sindicato podría abstenerse de realizar actuaciones, si así lo considera más procedente; lo que no significa que en el proceso se pueda omitir citar al sindicato mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente, establecidos por el legislador en el citado artículo 118B.

Así las cosas, es claro que en los asuntos reglados por el artículo 114 del CPL y de la SS, esto es, en caso de una demanda iniciada por o en contra de algún aforado sindical, existe un litisconsorcio necesario para la constitución de la Litis, entre el trabajador aforado y la organización de la cual emana el fuero.

Recuérdese que, el litisconsorcio se produce, cuando uno o los extremos de la relación jurídico procesal está conformada por una pluralidad de sujetos que comparten la condición de demandantes o demandados; razón por la que la H. CSJ ha enseñado que el litisconsorcio puede formarse i) bien por la voluntad de los litigantes, bajo la modalidad de facultativo, ii) bien por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso, en la modalidad de necesario u obligatorio; tal como ocurre en este caso, por cuanto es el propio legislador el que enseña en el numeral segundo del multicitado artículo 118B, que la demanda de fuero sindical, independientemente de que se trate de una acción de despido, desmejora o traslado o de una acción de reintegro o reinstalación, **deberá** ser notificada a la organización sindical.

En consecuencia, el litisconsorcio necesario en estos asuntos se encuentra ordenado por expresa disposición legal de manera obligatoria o imperativa, razón por la que la notificación de la organización sindical, es determinante para la debida conformación de la relación jurídico procesal o de la Litis, como ya se dijo; notificación que cuando no se efectúa, afecta los presupuestos procesales para el adelantamiento de la acción y su culminación en debida forma, con la sentencia respectiva.



Ahora bien, la notificación a la organización sindical por el medio más expedito, es una carga de la parte actora, más no del Juez que funge únicamente como director del proceso y garante del debido proceso; al respecto, el Alto Tribunal Constitucional enseñó que la notificación no debe hacerse a destiempo sino oportunamente, para que el sindicato tenga la posibilidad jurídica de actuar luego de la notificación del auto admisorio en igualdad de condiciones que el trabajador aforado, esto es, con el término igual para que su participación no resulte inocua, aparente y vacía de contenido.

En este asunto, han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación de la organización sindical y a la fecha no se ha efectuado, por lo que se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del CPL y de la SS, pues aunque es claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y que ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también es cierto que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado, ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de inactividad de la parte interesada en la consecución de la notificación de la organización sindical, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis en debida forma, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, toda vez que ello ocurre sólo cuando la partes y todas las demás personas que por ley deban ser citadas, se encuentren debidamente notificadas.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia (CBB)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**PRIMERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, por secretaría archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema para la gestión de procesos judiciales, Justicia web siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Hoy, 14 de diciembre de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 44  
KN